



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 073 -2024-GR-APURIMAC/GRDE.

Abancay, 11 DIC. 2024

### VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el señor Víctor ZEVALLOS VILLEGAS, contra la Resolución Directoral N° 0176-20204-GR-DRA-APURIMAC, la Opinión Legal N° 508-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de noviembre del 2024 y demás antecedentes que se acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 28114 su fecha 25 de octubre del 2024, que da cuenta al Oficio N° 428-2024-GR-GRDE-DRA/APURIMAC, aparejada con Registro del Sector N° 6591-2024-DRAG-AP, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Víctor ZEVALLOS VILLEGAS, contra la Resolución Directoral N° 0176-20204-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 03 de setiembre del 2024, la que a la vez es elevada mediante Informe N° 338-2024-GORE APURIMAC/GRDE, por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, siendo tramitado finalmente dicho Expediente en un total de 45 folios ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto por el administrado Víctor ZEVALLOS VILLEGAS, contra la Resolución Directoral N° 0176-20204-GR-DRA-APURIMAC, quién en su condición de servidor nombrado en contradicción a dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme con decisión arriba, toda vez que su contenido hace una errónea interpretación de la normatividad laboral desde el informe de la oficina de personal hasta la emisión de la cuestionada resolución, en ese sentido dicho error vulnera los derechos fundamentales y constitucionales del trabajador, sobre todo el principio de legalidad establecida por la Ley N° 27444 LPAG, siendo el cálculo practicado por la Oficina de Personal, que no ha tomado en consideración su remuneración del mes de enero del año 2018 que asciende a la suma de S/. 2,002.13 soles, por consiguiente, la bonificación económica que le corresponde debió ser sobre su remuneración total mensual al mes de enero del 2018, que ascendería a la suma de S/. 6,006,39 soles, asimismo, el marco normativo que regula los ingresos de personal del régimen laboral 276, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019, el mismo que regula los componentes y reglas sobre los ingresos respectivos a los servidores públicos, en esa línea al cumplir 25 años de servicios se otorga un monto equivalente al dos (2) MUC y dos (2) beneficios extraordinarios transitorios (BET), y al cumplir 30 años de servicios, un monto equivalente a tres (3) MUC y tres (3) BET, de igual modo el Decreto Legislativo 276 a través del artículo 54° Inc. a) señala, la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres (3) remuneraciones mensuales al cumplir 30 año de servicios, se otorga por única vez en cada caso. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0176-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 03 de setiembre del 2024, **SE DECLARA INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **VÍCTOR ZEVALLOS VILLEGAS**, en contra de la Resolución Directoral N° 0111-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 21 de mayo de 2024;

Que, mediante Resolución Directoral 0111-2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 21 de mayo del 2024, se **RECONOCE**, a favor del señor **VÍCTOR ZEVALLOS VILLEGAS**, el pago de S/. 2,132.61 (DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 61/100 SOLES), por haber cumplido 30 años de servicios dentro de la Dirección Regional Agraria de Apurímac;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



073

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, es así dicho Decreto Supremo establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, y en su artículo 6° de ingreso por condiciones especiales, señala: 6.2.3 la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente a tres (3) MUC y tres (3) BET. Su entrega de realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios;

Que, queda claro que la vigencia de las normas rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "Peruano", es decir la ampliación de tres (3) MUC y tres (3) BET como base de cálculo para la ATS por 30 años de servicios es solo para el personal nombrado del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 **que cumple esos años a partir del 02-01-2020;**

Que, respecto al cálculo del monto equivalente a tres remuneraciones totales conforme lo indica el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, la Oficina de Personal del Sector Agrario, señala, que la liquidación fue realizada en función a las tres remuneraciones totales del servidor, que se definen en el numeral 8.2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, y lo establecido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, instrumentos legales que estaban vigentes antes de la emisión del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2029-EF;

Que, en consecuencia, al haberse determinado a través de la Resolución Directoral N° 0111- 2024-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 21-05-2024 el monto de la asignación por tiempo de servicios (ATS) correspondiente al señor Victor Zevallos Villegas, considerando el marco legal vigente al momento de cumplimiento de **dicho beneficio esto es al mes de enero de 2018**, según Informes N° 061-2024-DRA/APURIMAC/DOA e Informe N° 077-2024-DRA-AP/DOA/UPER, de la Dirección de Administración y del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Sector Agrario respectivamente, corresponde en desestimar el recurso administrativo de apelación venida en grado;

Que, asimismo mediante el citado Informe N° 077-2024-DRA-AP/DOA/UPER, el Jefe de Personal de la DRA/AP, precisa que la remuneración total del administrado **VICTOR ZEVALLOS VILLEGAS**, para el cómputo del beneficio por cumplir 30 años de servicio es S/. 710.87 (SETECIENTOS DIEZ CON 87/100 SOLES) y de acuerdo al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, entre los beneficios de los funcionarios y los servidores públicos del régimen de carrera, se encuentra la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, de tal modo conforme a las normas vigentes la suma a pagar en favor del administrado es de **S/. 2,132.61 (DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS CON 61/100 SOLES)** de acuerdo a lo siguiente:

"ARTICULO 54°. - SON BENEFICIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS: a) La asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso (...). Asimismo, la Opinión N° 0158-2023-DGGFRH/DGPA, del Ministerio de Economía y Finanzas, establece que criterios se va utilizar para el pago del beneficio por cumplir 30 años, es decir debemos tener en cuenta la fecha que se adquirió el beneficio y determinar si le corresponde calcular el beneficio según la remuneración total que ostentaba en el año 2018 mes de enero, cuando cumplió los 30 años de servicio;

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, además la referida Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2024, en su numeral 4.2 del Artículo 4° establece expresamente que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



0 073

Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula en el numeral 120.1 del Artículo 120, la facultad de contradicción, estableciendo que: **"frente a un acto administrativo, que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudican;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el señor Víctor ZEVALLOS VILLEGAS, presentó su recurso de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, publicado en el Diario Oficial el "Peruano" el 27-12-2019, establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y en su artículo 6, sobre ingreso por condiciones especiales, señala: 6.2.3, la Asignación por cumplir treinta (30) años de servicios. Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora o el servidor cumple treinta (30) años de servicios;

Que, para efectos del cálculo de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios, se ha considerado el Informe Técnico N° 004-2020-SERVIR-GPGSC de fecha 04/01/2020, de la revisión de dichas normas, se tiene que la asignación por tiempo de servicios debe ser reconocida por la entidad y calculada según la normativa vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio, es decir la fecha en que el servidor nombrado cumplió los 25 o 30 años de servicio; Subrayado y resaltado agregado;

Que, el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, indica en su artículo 4 numeral 4) la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios de servicios: Es la compensación que se otorga por única vez cuando la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, cumple treinta (30) años de servicios efectivamente prestados, por un monto equivalente a tres (3) MUC y tres (3) BET, su entrega se realiza de oficio, previa verificación del cumplimiento del tiempo de servicios;

Que, queda claro que la vigencia de las normas rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el Peruano, es decir la ampliación de tres (3) MUC y tres (3) BET como base de cálculo para la ATC por 30 años de servicios es solo para el personal nombrado del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que cumple esos años a partir del 02-01-2020 y como se indicó en el numeral 2.1 la Oficina de Personal (Escalafón) el administrado recurrente cumplió los 30 años de servicio el 1° del mes de enero del 2018, por lo tanto no es de aplicación para él;

Que, por lo indicado, el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, al haberse publicado en el Diario Oficial el "Peruano" el 01-01-2020, está vigente desde el 02-01-2020 y no es posible su aplicación retroactiva para el cálculo de ATS por 30 años de servicios del señor Víctor Zevallos Villegas, personal nombrado adscrito al Decreto Legislativo 276, que cumplió 30 años de servicios al mes de enero del 2018;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



073

gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.** Lo Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el mencionado recurso administrativo, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Estando a la **Opinión Legal N° 508-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de noviembre del 2024**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Víctor ZEVALLOS VILLEGAS, contra la Resolución Directoral N° 0176-20204-GR-DRA-APURIMAC;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 Art. Segundo, Resolución Ejecutiva Regional N° 205-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de agosto del 2024 Art. Segundo y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Víctor ZEVALLOS VILLEGAS**, contra la Resolución Directoral N° 0176-20204-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 03 de setiembre del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



073

**CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ING. JUAN ALBERTO TUÑOQUE BALDERA**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



JATB/GRDE/GRAP.  
MQCH/DRAJ.

